



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
“Pedro Elías Serrano Abadía”

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

Radicación No. 2023-00527-00

Auto Interlocutorio No. 1868

Santiago de Cali, 26 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: OSCAR LOZANO.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante
DANIEL RUBIO GONZALEZ.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

- 1.- En el memorial de poder y en la parte introductoria del libelo no se determina contra quien se dirige la demanda, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, respecto los herederos determinados del causante DANIEL RUBIO GONZALEZ, inciso final art. 87 del C.G.P., y se deberá aportar la prueba respectiva que los acredite como tal, debiendo determinarse el domicilio de éstos, entendiendo que el concepto de domicilio es distinto al lugar para recibir notificaciones.
- 2.- Se debe indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar, de conocerlas, en las que se dio la concepción del demandante OSCAR LOZANO, se precisarán especialmente las fechas y lugar en que hayan ocurrido los sucesos sobre los cuales declararán igualmente los testigos. (Artículo 82 numeral 5 del C.G del P.).
- 3.- Deberá indicarse qué tipo de relación o unión sostuvo la madre de OSCAR LOZANO y el causante DANIEL RUBIO GONZALEZ, indicando especialmente las fechas de duración. (art. 82-5 CGP).
- 4.- Debe informar y acreditar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante DANIEL RUBIO GONZALEZ cumpliendo las exigencias del artículo 87 del CGP.
- 5.- Se debe aportar la dirección física y electrónica de los herederos determinados del causante DANIEL RUBIO GONZALEZ, debiendo manifestar si la dirección electrónica es la utilizada por las personas a notificar y la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 6.- Se debe acreditar el envío simultaneo de la demanda y anexos a los herederos determinados del causante DANIEL RUBIO GONZALEZ, al correo físico o electrónico informado en la demanda, debiendo allegar prueba sumaria donde el receptor acuse recibo, toda vez que la parte actora tiene la posibilidad de implementar sistemas de conformación del recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso. De igual manera, remítase el escrito de subsanación a la parte demandada en los términos del inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

GG

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ced78373fbab5fdbe21ab2dcfd2dc7cd3ca836c917248ccb6de940681253f**

Documento generado en 26/10/2023 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>